



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01276-2007-PA/TC

JUNÍN

TEOFANES SANTIAGO GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teofanes Santiago Gutiérrez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 90, su fecha 26 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1521-SGO-PCPE-IPSS-97, que le otorgó una renta vitalicia diminuta, y que, en consecuencia, se le incremente el monto de la misma, al considerar que posee una incapacidad mayor a la aludida en la resolución cuestionada, asimismo solicita reintegros, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que no es posible un recálculo o reactualización de la renta vitalicia del demandante, ya que ésta le fue otorgada de forma definitiva y está sujeta sólo a los incrementos de ley.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 14 de setiembre de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando que la que percibe es diminuta por haberse incrementado su grado de incapacidad.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para incrementar u otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Resolución N.º 1521-SGO-PCPE-IPSS-97 (f. 6), del 24 de noviembre de 1997, que acredita que se le otorgó, a partir del 23 de octubre 1996, una renta vitalicia por enfermedad profesional al padecer de neumoconiosis, con 41% de incapacidad permanente parcial.
 - 3.2 Certificado Médico de Invalidez (f. 8) emitido por la Dirección Regional de Salud - Junín, con fecha 26 de octubre de 2005, que acredita adolecer de la enfermedad antes mencionada, con un menoscabo de 65%.
4. En consecuencia, teniendo en cuenta que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 14 de abril de 2008, le fue notificada al demandante la Resolución, emitida por este Tribunal, que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento, sin embargo, habiendo transcurrido, en exceso, dicho término sin que éste haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda.
5. No obstante en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01276-2007-PA/TC

JUNIN

TEOFANES SANTIAGO GUTIÉRREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR